

rente á la soberanía, que segun las leyes no puede el soberano desprenderse de ella ni prescribirse por algun tiempo, como se ve por la ley siguiente. „E aun por mayor guarda del señorío establecieron los sabios antiguos, que cuando el rey quisiese dar heredamientos á algunos, que non lo podiese facer de derecho, á ménos que non toviere hí aquellas cosas que pertenecen al señorío, así como que fagan de ellos guerra é paz por su mandado, é que le vayan en hueste, ó que corra hí su moneda, é gela den ende cuando gela dieren en los otros lugares de su señorío, y que le finque hí justicia énteramente, é las alzadas de los pleitos é mineras si las hí oviere; et maguer en el privilegio del donadio non dijese que tenia el rey estas cosas sobredichas para sí, non debe por eso entender aquel á quien lo da que gana derecho en ellas.” Ley 5 tit. 15 Part. 2.

28. La ley 4 tit. 8 lib. 11 Nov. Rec. que trata del tiempo necesario para prescribir el señorío de los pueblos, y su jurisdiccion civil y criminal, dice así. . . . „pero la jurisdiccion civil ó criminal suprema que los reyes han por mayoría y poderío real, que es la de facer y cumplir donde los otros señores y jueces *la menguaren*, declaramos que esta no se pueda ganar ni prescribir por el dicho tiempo ni por otro alguno; y asimismo lo que las leyes dicen que las cosas del reino no se puedan ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos á Nos debidos.”

29. La forma ó estilo que prescriben los autores para preparar este recurso, es interpelar tres veces en tres distintos escritos á los jueces para que administren justicia, apelando de su denegacion ó mórosidad, y protestando, si es eclesiástico, el auxilio de la fuerza¹.

¹ Covar. en la citada obra tit. 9.

CAPITULO VI.

Del recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legítimamente interpuestas.

- 1 Definicion de este recurso.
- 2 Fundamento de él, y modo de introducirle.
- 3 hasta el 6. De las sentencias que son ó no apelables.
- 7 En todos los casos en que la sentencia, ya definitiva, ya interlocutoria con fuerza de definitiva, es apelable por su naturaleza, y se hubiere interpuesto la apelacion en debido tiempo y forma, si no la ad-

- mite el eclesiástico comete injusticia notoria, y tiene lugar el recurso.
- 8 Se propone y resuelve la cuestion siguiente: ¿Si deberá haber lugar á la declaracion de fuerza cuando el juez eclesiástico niega la apelacion fundado en una opinion probable?
- 9 hasta el 11. Preparacion y trámites de este recurso.

12 De los cinco autos con que suele decidirse este recurso.

13 hasta el 17. Para justificacion de la injusticia en que se funda este re-

curso es necesario que se remitan los autos originales íntegros, y práctica que se observa cuando están diminutos.

1. **E**l recurso de fuerza en *no otorgar*, es una queja al Soberrano ó á sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos, que niegan la apelacion que interponen las partes de sus sentencias, y proceden sin embargo á su ejecucion: para que usando de su económica y tuitiva potestad, les manden otorgarlos, y reponer todo lo obrado¹.

2. El fundamento de este recurso, y el modo de introducirle, se expresan en la ley 2 tit. 2 lib. 2 Nov. Rec., la cual dice así: „Por cuanto así por derecho como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros presidentes y oidores de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro consejo para que se le otorgue la apelacion; y si el juez eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestras audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el cual traído, sin dilacion lo vean; y si por él les constare que la apelacion está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal juez le otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban, y reponga lo que despues de ella hubiere hecho: y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico, con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia.”¹

¹ L. 17 tit. 2 lib. 2 N. R.

² Nótese que la ley 37 tit. 5 lib. 2 R., ó 3 tit. 2 lib. 2 N. dice: „Porque somos informados que á las audiencias se traen por via de fuerza muchos procesos eclesiásticos de algunos jueces eclesiásticos, porque no otorgan las apelaciones de autos interlocutorios, y esto es en gran agravio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios; mandamos á los presidentes y oidores de las audiencias, que de aqui adelante no libren cartas para traer por via de fuerza procesos algunos eclesiásticos de autos interlocutorios; salvo si fueren tales que tengan fuerza de definitiva, y que en ella no se puedan reparar.” Su nota en la N. añade:

„Por auto de 12 de julio de 1751, con motivo de haberse quejado al consejo el M. R. Arzobispo de Santiago, de que la real audiencia de Galicia habia admitido un recurso de fuerza de auto interlocutorio contra lo dispuesto en esta ley; en vista de lo que informó dicha audiencia y expuso el fiscal, se acordó, se comunicasen órdenes á las chancillerías y audiencias, para que en adelante no se librasen las provisiones ordinarias de fuerza por el oidor semanero, si no es en el caso de que la urgencia ó dias feriados, segun la ordenanza, así lo pidiese, haciéndose por la Sala; y que esta lo ejecutase, no por el mote ó rotulata de la peticion, sino que por el escribano de cá-

3. Para saber si la apelacion está ó no interpuesta, á fin de que tenga lugar este recurso segun la ley anterior, será preciso tener presente lo primero, cuáles sentencias son apelables por su naturaleza, y en qué efecto; lo segundo, el tiempo y forma de interponer la apelacion. De uno y otro se habló extensamente en el tomo 5.º de esta obra, página 115 y siguientes. Sin embargo, recapitularé aquí para mayor comodidad de los lectores parte de aquella doctrina. Es apelable toda sentencia definitiva, mas no la interlocutoria, á ménos que tenga fuerza de definitiva, ó contenga gravámen irreparable por esta¹, cuales son las siguientes. 1.ª Aquella en que se declara ó no á alguno por de menor edad. 2.ª La que se da sobre admision ó desestimacion de artículos que las partes introducen. 3.ª Aquella en que el juez se declara competente ó incompetente. 4.ª La que se pronuncia sobre admision ó repulsa de testigos. 5.ª La de admision de testigos inhábiles. 6.ª La de admision de testigos despues de pasado el término probatorio ó de la conclusion. 7.ª La de denegacion de prueba. 8.ª La de absolucion de instancia. 9.ª La de declaracion del juramento *in litem* que manda el juez á una de las partes. 10. La de denegacion ó restitution de término para prueba. 11. La de excomunion. 12. Aquella en que se excluye á uno de algun oficio como infame. 13. La en que se declara la legitimidad ó ilegitimidad de la persona, como tutor, hijo &c. 14. La que recae sobre declaracion de heredero ó al contrario; si con beneficio de inventario ó sin él. 15. Aquella en que no se admite la recusacion. 16. La de denegacion de entrega de autos ó traslado. 17. La de citacion ó comparecencia á un lugar ó parage poco seguro, adonde no se puede ir sin grave riesgo. 18. La que recae sobre falta de solemnidad ó desórden en los autos. 19. El auto en que se desprecia la excepcion de obscuro ó inepto el libelo. 20. La de absolucion del artículo de contestacion. 21. El auto en que se manda el reconocimiento de letras, porque puede perjudicar á la causa principal. 22. La de exaccion de multas. 23. El auto en que se declara prescrita la instancia. 24. La sentencia de prision injusta.² Tales son los autos interlocutorios con fuerza de definitivos

mara ó relator se expusiese muy por menor el contenido de la querrela, para que, si de él resultase no ser el auto ó artículo que mereciese el recurso de fuerza, se denegase la provision; y de este modo se evitasen las cavilaciones con que muchos solian retardar ó frustrar las justas providencias de los jueces eclesiásticos; advirtiendo y aperebiendo en caso necesario con multas correspondientes y suspensiones de oficio, á los abogados y procuradores

que en esta parte faltasen á la verdad.—E.

1 L. 23 tit. 20 lib. 11 N. R.

2 La prision puede ser injusta por falta de jurisdiccion ó incompetencia, por razon de la persona, del tiempo ó del lugar, por razon de la cosa y causa de que se trata, y por no haberse guardado el órden debido. Véase al sr. Covarrubias, que en el tit. 13 § 27 trata este punto con extension.

en que tiene lugar la apelacion, y en que si se deniega puede introducirse el recurso de fuerza, segun el señor Covarrubias¹.

4. La regla general de que son apelables las sentencias definitivas tiene sus excepciones, pues hay casos en que está absolutamente prohibida la apelacion de ellas, y son los siguientes. 1.º Cuando el valor de lo que se litiga no pasa de cien pesos en los juicios verbales, y quinientos en los escritos. 2.º Cuando versa sobre cosa que no se puede guardar, como sobre uvas, mieses ú otras cosas semejantes, que si no se cogen á su tiempo se han de perder, ó sobre nombramiento de tutor². 3.º Tampoco se puede apelar de sentencia en que se manda dar sepultura á alguno que no estuviere excomulgado³. 4.º Cuando las partes se convienen entre sí en juicio ó fuera de él, que no apelarán de la sentencia que diere el juez contra alguna de ellas⁴. 5.º Cuando fuere vencido en juicio alguno que debiese dar algo al fisco por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda⁵. 7.º Cuando se hubiere dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes⁶. Tampoco se admite apelacion en las causas criminales.

5. Hay sentencias ya definitivas, ya interlocutorias, en las cuales solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, y son las siguientes. La que se pronuncia sobre salarios ó alimentos; sobre restitution de dote cuando la muger no tiene con que mantenerse, si el marido no la presta alimentos; en las causas sobre colacion de beneficios curados, (esto no tiene lugar en las sentencias sobre colacion de capellanías); tampoco es admisible la apelacion en las sentencias dadas por jueces árbitros en virtud de compromiso: en la de demolicion de obras nuevas despues de denunciadas, aunque debe admitirse en caso que no se haya despreciado la denuncia; en las providencias que se dan para que se observen las leyes; en las de alcances de cuentas aprobadas, mucho mas si son á favor de un privilegiado; en las de juicios posesorios, particularmente en los sumarísimos preparatorios de los ordinarios posesorios: tampoco son apelables en el efecto suspensivo las sentencias en que se priva á alguno de sus beneficios por no haberse ordenado, á no ser que acredite legítimo impedimento; la que se da contra un herrero que estorba con el ruido á los estudiantes ó letrados; las que se dan sobre ereccion ó edificacion de iglesias en causas justas; las que se pronuncian sobre incompatibilidad de los benefi-

1 En la citada obra, dicho tit. 13 desde el § 3 hasta el 27.
2 L. 23 tit. 20 lib. 11 N. R. Aunque es cierto que en estos casos no hay apelacion, lo es tambien que hay recurso de queja segun la ley 22 citada.

3 Dicha ley 22.

4 L. ult. § ult. Cod. De temp. et repart. apell. L. 13 tit. 23 part. 3.

5 L. 4 y ult. Cod. Quorum apell. Dicha ley 13 tit. 23 part. 3.

6 L. 15 verb. Otrosi tit. 11 part. 3.

cios, con tal que se haya citado al poseedor, y se le haya oído sumariamente; las dadas contra un convicto y confeso, ó confeso solo voluntariamente, en los delitos de simonía, raptó, heregía, sedición, violencia y otros semejantes, las pronunciadas contra ladrones famosos; las de excomunión, suspensión, entredicho y otras semejantes.

6. Acerca del término para interponer la apelación, se dijo en dicho tomo 5.º que es de cinco días en el fuero secular, y de diez en el eclesiástico, y allí pueden verse también el modo y trámites de la segunda instancia por no ser de este lugar. *Aquí solo advertimos que las cortes españolas en orden de 20 de marzo de 1821, declararon que los jueces eclesiásticos deben otorgar las apelaciones en ambos efectos, en todos los casos que están prevenidos por el derecho común, y en ellos remitir los autos originales, como está mandado para los tribunales civiles en la ley de 9 de octubre de 1812, art. 22 cap. 2.*

7. En todos los casos en que la sentencia ya definitiva, ya interlocutoria con fuerza de tal, es apelable por su naturaleza, y la apelación se hubiere interpuesto en debido tiempo y forma, debe admitirla el eclesiástico; y no haciéndolo así comete una violencia é injusticia notoria, porque la apelación es una parte esencial de la defensa concedida por las leyes. Así, pues, hace fuerza y tiene lugar este recurso, cuando no admite la apelación que legítimamente se interpone de alguna sentencia suya, apelable por su naturaleza, sea definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal, ó que contenga gravámen irreparable por ella; y cuando solo la admite en el efecto devolutivo, debiéndola admitir en ambos efectos; mas si no es admisible en el suspensivo, puede denegar justamente la apelación en este efecto sin hacer fuerza.

8. Dúdate si deberá haber lugar á la declaración de fuerza cuando el juez eclesiástico niega la apelación fundado en una opinión probable, y hay otra también probable que afirma deberse admitir la apelación. El Sr. Salcedo¹ decide esta cuestión á favor de la fuerza, fundándose en las razones siguientes. En duda se debe siempre elegir el partido mas seguro, y por consiguiente debe admitirse la apelación, porque este es el partido mas seguro. Además, en este caso es lícita la apelación y de derecho, pues el oprimido se funda en opinión probable; y así se le oprime injustamente denegándole la apelación, porque se defiende lícitamente. Por consecuencia de esto se deduce que es lícito implorar la protección del Soberano, porque se procede en virtud de una opinión probable; y siendo justa la apelación, lo es también el recurso de fuerza. Tienen tal

1 *De leg. polit.* cap. 9 lib. 1.

valor estas reflexiones, según el mismo autor, que si el eclesiástico fundado en su opinión probable, después de habersele notificado el auto del tribunal secular se empeñase en no admitir la apelación, y no cesase en sus procedimientos, se le podría castigar como desobediente; y usando la potestad civil de su jurisdicción económica y tuitiva, podría desterrarle y privarle de las temporalidades.¹ Es principio constante que luego que se ha notificado al eclesiástico la provisión, espira y se acaba el juicio formado por razón de la fuerza, y empieza otro juicio en el tribunal protector por razón del poco respeto ó menosprecio, desde cuyo tiempo se hace también mas probable la opinión por la declaración de la fuerza; y así dice muy bien el Sr. Salgado, que no toca al eclesiástico examinar si está bien ó mal dado el decreto, sino obedecerle.²

9. Este recurso de no otorgar se prepara también interponiendo por dos ó tres veces al juez eclesiástico después que negó la apelación³ á que revoque el auto, y la admite lisa y llanamente protestando de lo contrario valerse del auxilio contra la fuerza. Si á pesar de esta reiterada solicitud mandase guardar lo proveído⁴, se presenta por la parte agraviada un pedimento en la audiencia, en el cual después de exponer la causa en que se niega la apelación, las razones porque es admisible en ambos efectos, y las peticiones hechas al juez solicitando la revocación del auto en que se negó, se concluye pidiendo que se libre la provisión ordinaria, á fin de que el eclesiástico otorgue la apelación, reponga todo lo obrado después de interpuesta, y de lo contrario remita los autos íntegros y originales, para en su vista declarar que no hace fuerza en no otorgar, y que entre tanto alce las censuras por el término de sesenta días ínterin el pleito se determina.

10. El auto de la audiencia es el mismo que en el recurso anterior, y en la provisión que á su consecuencia se libra, se manda al juez eclesiástico que si está apelado legítimamente en tiempo y forma por parte de N., le otorgue la apelación y reponga lo hecho después de ella, y dentro del término en que pudo apelar; de lo contrario, que dentro de tantos días remita el proceso original para proveer sobre ello lo que fuere justicia; y entre tanto que se trae, ve y determina,

1 Salced. en el lug. cit. cap. 16.

2 Salg. *De reg. protect.* part. 1 cap. 5 n. 94.

3 Así dice el sr. Gomez Negro en sus Elementos de Práctica forense, edición de Valladolid de 1825, pág. 149, y esto es lo que se estila; pero el sr. Covarrubias en la advertencia que precede al tit. 15 de su obra se expresa en los términos siguientes: „Interpuesta la apelación si el eclesiástico la niega, se estila pedir reposición de esta negación, protes-

tando el auxilio real de la fuerza; pero en rigor de práctica no es necesaria semejante preparación, porque la denegación solo de la apelación induce la fuerza é injusticia notoria que se comete.

4 Los autos del provisor cuando no quiere acceder á la solicitud son: *No ha lugar; gúrdese lo proveído; cumpla esta parte con lo mandado por auto de tantos, y siga la causa según lo hasta aquí dispuesto.*

le ruega y encarga que por término de sesenta dias absuelva á los excomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre ello hubiere impuesto. Tambien se da compulsorio contra el notario ó escribano para que envíe el proceso, y emplazamiento para que la parte contraria venga ó envíe en seguimiento de la causa.

11. Si notificada esta provision al juez eclesiástico otorga la apelacion y repone segun lo manda, no hay necesidad de enviar el proceso; pero si no lo quiere hacer, debe mandar al notario que lo remita, y esto debe hacerlo dentro del término que se manda por la provision; y si el juez y el notario no hacen esto, pidiendo la parte sobrecarta, se suele librar, y algunas veces con costas, excepto en cuanto á la absolucion, que siempre ha de ir por via de ruego entre tanto que el pleito se determina; pero si despues de visto se le manda que absuelva, no ha de ir por via de ruego, sino precisamente ha de absolver y alzar las censuras.

12. Venidos los autos, el recurso se sustancia del mismo modo que el anterior, y se decide por uno de cinco autos: 1.º declarando que el eclesiástico hace fuerza en no otorgar, el cual se concibe en los términos siguientes: *dijeron que el juez que en esta causa conoce, en no otorgar la apelacion á F. hace fuerza, la cual alzando y quitando, mandaron dar providencia para que el dicho juez otorgue la apelacion, y el dicho F. la pueda seguir ante quien deba, y ejecutado despues de la legítima apelacion, y en el tiempo en que se pudo interponer &c.* El auto segundo es por el que se declara que el juez eclesiástico no hace fuerza, y se da en estos términos: *dijeron que el juez no hace fuerza en no otorgar la apelacion en esta causa interpuesta por F., y se le remite la causa y proceso para que proceda en ella.* El auto tercero que se llama de tercer género, es condicional, y se concibe en estos términos: *haciendo esto ó lo otro no hace fuerza, y no lo haciendo la hace;* y tambien se dan en ocasiones otros dos autos que se llaman de cuarto y quinto género. El cuarto tiene lugar cuando se ha introducido el recurso de no otorgar, y no consta en los autos haberse interpuesto la apelacion, pues faltando esta, falta tambien la materia ó supuesto sobre que debe recaer el agravio y violencia; y así mal se puede mandar al eclesiástico que otorgue si no hay caso de otorgar. Ademas que sin apelacion pasa la providencia en autoridad de cosa juzgada, y así no puede verificarse fuerza alguna en su denegacion. Los términos en que se concibe este auto son: *no viene el proceso por su órden.* Se usa del auto de quinto género cuando aparece de los autos no haberse intimado al eclesiástico la provision de fuerza. Como esta provision que se libra en virtud del recurso de apelacion denegada, deja al eclesiástico la libertad de otorgar la apelacion ó de remitir los autos al tribunal secular, se sigue que mientras el ecle-

siástico no hagala eleccion, (despues de habersele notificado la provision) el proceso no tiene estado. Tambien puede tener lugar este auto cuando el recurso se interpone en virtud de una apelacion condicional; por ejemplo: pido término, y en caso de denegacion apelo, y no espera la declaracion de lo pedido. Igualmente tiene lugar el mismo auto aunque la apelacion denegada sea legítima, con tal que no se haya interpuesto siguiendo las solemnidades del derecho, por ejemplo, interponiéndose *in voce*, ó pasados los diez dias, ó por otra causa. Este auto del quinto género se concibe en los términos siguientes: *no trae estado ó no viene en forma.* Tambien suele expresarse así: *por ahora no hace fuerza, ó por ahora no viene en estado.*

13. Para acreditar en este recurso la injusticia notoria ó violencia que comete el eclesiástico en no querer otorgar la apelacion, es necesario que se remitan todos los autos para en su vista discernir si es justo ó injusto el recurso,¹ ya porque de otro modo no pudiera averiguarse la verdad, ya tambien porque toda providencia dada por autos falsos y defectuosos es nula.²

14. Pero como en duda se presume que los autos son íntegros y originales no probándose lo contrario, por lo mismo la parte que alega ó articula que no lo estan, debe probarlo.³ En los tribunales no se admiten pruebas ni dilaciones sobre estos recursos: si algun interesado expone que los autos estan diminutos, y pide la provision de autos diminutos, no se suspende por esto la vista; y si en ella aparece que no falta nada, ó lo que falta no es de sustancia, se procede á la determinacion del recurso.⁴

15. Si los autos no se tienen á mano, ó no se han remitido aun, cuando se pide la provision de autos diminutos, se despacha esta por un breve término; y pasado, si el que lo ha solicitado no entrega los autos, se le condena en costas, y se procede á la determinacion. Pero si de la vista aparece que los autos estan faltos, se despacha la provision de autos diminutos, ó se declara que no vienen en órden; y luego se determina sobre lo principal, cuando se remiten todos los autos.⁵

16. Resta ahora saber si habiéndose determinado casualmente el recurso por autos diminutos, podrá introducirse de nuevo con todos los autos íntegros y completos. Para resolver esta duda es necesario proponer algunos casos. Cuando el tribunal superior de-

1 L. Eos, 6 §. Super his. Cod. De appellat. et relationib. cap. Cupientes. verb. Cum omnibus de elect. in 6.
2 Salg. part. 1 cap. 2. Acev. en la ley 7 tit. 18 lib. 4 R. Valenz. cons. 84 n. 70.
3 Marescot. lib. 2 Var. resolut. cap. 43 n. 6. Gracian. cap. 120 n. 28. Scaccia De appellat. q. 20 n. 13, y en el 16 asegura que

esta regla tiene mucha mas fuerza cuando los autos contienen la nota á su continuacion de ser íntegros.
4 Text. in leg. Argentariis, 10 §. Edi autem, 2 ff. De aedendo.
5 Salg. dicho cap. 2. Parej. de instrum. tit. 2 resol. 7 n. 29.

clara que *el proceso no viene en órden, ó que por ahora no hace fuerza*, en ambos casos no tiene duda que se puede volver á introducir el recurso. Si se declara absolutamente que *el eclesiástico no hace fuerza*, entónces si los autos se hallan faltos de tal modo que si estuvieran íntegros determinaria en su vista el tribunal de otra suerte; tampoco se duda que puede renovarse el recurso, porque la primera decision fué nula por defecto de autos, y no haberse observado lo que previene la ley.¹

17. Esta práctica tiene sus limitaciones. 1.º Cuando el auto se dió en favor del apelante diciendo que *el juez hacia fuerza en no otorgar*. En este caso no puede la otra parte recurrir al tribunal secular, porque respecto de él no hay apelacion cuya denegacion induzca violencia, ni esta se verifica en la admision de la apelacion aunque sea injusta. 2.º Cuando los autos que faltaban no eran esenciales segun la doctrina de Scaccia que queda referida. 3.º Cuando el mismo agraviado aseguró en el tribunal que los autos estaban completos: pues aunque despues diga lo contrario, no se le oye. 4.º Cuando no constare evidentemente de los mismos autos que no estaban íntegros desde el principio. 5.º Cuando en el primer recurso no obtuvo la provision de autos diminutos, y el notario da testimonio y fe de que no hay mas: pues en este caso es necesario pasar por su dicho, y creerlo.²

1 Salg. *De reg. protect.* part. 1 cap. 8. Scac. *cognit. per viam viol.* part. 2 q. 74 n. 30.
cia *De appellat.* q. 20 n. 13. Ceval. *De* | 2 Salg. dicho cap. 8 n. 48.

CAPITULO VII.

¿Si en virtud de los recursos de fuerza quedará suspenso el procedimiento de los jueces eclesiásticos, y si podrá alegarse la prescripcion contra dichos recursos?

- 1 Siempre que el Soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordenen su continuacion. Por consiguiente así debe hacerse en los recursos de fuerza, lo cual se corrobora con una ley de la Novísima Recopilacion.
- 2 Esta es ademas la práctica de todos

los tribunales y la opinion de los autores.

- 3 Fundamentos en que apoya el señor Cevallos su dictámen sobre este punto, y sobre la justicia de las fuerzas en general.
- 4 hasta el 9. No puede alegarse prescripcion contra los recursos de fuerza, y razones en que se funda esta doctrina.

1. Si es máxima constante que cuando un agraviado recurre á distinto juez sobre la decision de algun artículo, se debe sobreseer

en el negocio principal, pues de lo contrario será nula cualquiera cosa que se haga¹; con mayor razon siempre que el soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordenen su continuacion². Así lo da á entender claramente la ley 2 tít. 2 lib. 2 Nov. Rec., la cual mandando llevar á las audiencias el proceso eclesiástico original en caso de no otorgar el juez eclesiástico la apelacion legítimamente interpuesta, previene tambien que si por dicho proceso apareciere no ser justa la apelacion y legítimamente interpuesta, „remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico. . . . para que él proceda y haga justicia.“ Esta prevencion seria inútil si pudiese proceder pendiente el recurso de fuerza. Por otra parte la remision de autos se dirige á informarse el soberano ó sus tribunales superiores de la naturaleza del negocio; y miéntras esto se verifica queda suspensa la jurisdiccion; pues si así no fuese, y el eclesiástico siguiera procediendo, se frustraria el objeto del recurso. Por consiguiente si el juez eclesiástico despues de la remision de autos continuare sus procedimientos ó hiciere otra cosa que necesite conocimiento de causa, será atentado todo lo que ejecute, no solo por estar pendiente el recurso, sino tambien por defecto de autos.

2. Así se practica en todos los tribunales, y esta es ademas la opinion de todos los autores³, siendo uno de los mas célebres en esta materia el sr. Cevallos, quien ademas de tocar esta especie apoyado en buenos fundamentos, reasume toda la doctrina relativa á los recursos de fuerza en las siguientes palabras.

3. „De suerte que toda la disposicion de nuestra ley, y cuidado que en hacerla pusieron los consejeros de su Magestad, va enderezado en ejecucion de lo que está dispuesto por derecho canónico, y en bien público del estado eclesiástico, á cuya defensa estan los reyes mas obligados que á la defensa de los seglares, por ser ministros de Dios y personas públicas, y mas menesterosos de defensa que los seglares, porque sus armas son lágrimas, oracion y penitencia, y abnegacion de sí mismos, y así es mayor la ofensa que se les hace en despojarles de sus bienes, ejecutando contra ellos las sentencias sin embargo de apelacion, denegándoles la defensa natural, y cerrándoles la puerta para que no sigan la apelacion ante su Santidad, teniendo poco respeto á su tribunal. Y para deshacer esta fuerza y agravio, y sanar esta ponzoña, usan los reyes y sus consejeros de la triaca de la fuerza, aplicando contra este ve-

1 Cap. *lator*, et ibi DD. *qui filii sunt legitimi*.

2 Cap. *Pastoralis de officio delegat.* Lancelot *De attentatis*, part. 2 cap. 10.

3 Excepto el sr. Salgado, quien siendo de la misma opinion en cuanto á bulas y rescip.

tos, manifiesta contrario dictámen en órden á las fuerzas de que hemos hablado, siendo así que hay los mismos fundamentos en uno y otro caso. Salg. *De protect.* part. 1 cap. 7 n. 10, y cap. 20 part. 2 ns. 37 y 89.